Sección de Reseñas y Comentarios de Libros

El nuevo procedimiento penal mexicano

Martha Patricia Jardínez Mendoza

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1994, XIII + 447 pp. Cuadros comparativos por Mercedes PELÁEZ FERRUSCA.

En esta obra, Sergio García Ramírez realiza un análisis de las reformas que se llevaron a cabo durante el segundo semestre de 1993 y los primeros meses de 1994 en materia procesal penal, tanto a nivel constitucional como de legislación secundaria, federal y del Distrito Federal.

Inicia su estudio en el ámbito constitucional. La objetividad destaca como característica de su crítica; señala que muchas reformas fueron innecesarias y algunas, incluso, pueden considerarse un retroceso, pero también reconoce la trascendencia de otras que representan un verdadero avance dentro de nuestro sistema jurídico. Entre las reformas a las que puede atribuirse el primero de los calificativos señalados incluye la que se hizo al artículo 19, para especificar que lo que se está regulando es el tiempo de la detención "ante autoridad judicial" -toda vez que aun sin esta aclaración nunca existieron problemas de interpretación-, y la correspondiente al artículo 16, el cual actualmente establece que deben existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad penal del detenido, en tanto que en el texto anterior sólo se exigía expresamente que se contara con datos que justificaran la probable responsabilidad penal, no obstante ello, resultaba lógico que la existencia de una conducta típica era condición indispensable para poder considerar a una persona como probable responsable de su comisión.

En relación con el artículo 19, reconoce como un avance técnico la inclusión a éste de disposiciones que se refieren a los plazos para poner al detenido a disposición del juez, anteriormente contenidas en el artículo 107, pues el respeto a la sistematicidad que debe prevalecer en nuestra Constitución imponía la corrección.

García Ramírez considera acertada la reforma a la fracción II del artículo **20** porque en la actualidad protege mejor al inculpado, al dejar claramente establecido su "derecho al silencio", y expresa reglas sobre admisibilidad de la prueba confesional que redundan en beneficio del respeto a las garantías individuales al restar eficacia a las confesiones que se obtengan por cualquier medio ilícito.

Entre los avances más apreciables menciona la extensión de varias de las garantías con que cuentan quienes enfrentan un proceso penal, a la etapa de averiguación previa y que se refieren básicamente a libertad y defensa. También estima plausible el haber elevado a rango constitucional los derechos del ofendido, porque constituye una forma de colocar en igualdad de circunstancias al infractor y al ofendido por cuanto hace al derecho a recibir asistencia jurídica, no obstante que no se precisaron los crite-

En esta obra, Sergio García Ramírez realiza un análisis de las reformas que se llevaron a cabo durante el segundo semestre de 1993 y los primeros meses de 1994 en materia procesal penal, tanto a nivel constitucional como de legislación secundaria, federal y del Distrito Federal.

rios que orientaron la reforma en este punto y que la redacción es deficiente.

Señala que podría pensarse que un afán técnico de puridad orientó la actuación de los legisladores en este proceso de reforma, como parece evidenciarlo el hecho de que en algunos artículos se decidió por la supresión o sustitución de términos, lo cual no en todos los casos dio como resultado una mejor redacción ni una mayor congruencia procesal. Sin embargo, esa aspiración no se hizo presente en ocasiones en que de verdad era necesaria la depuración -por ejemplo el no haber eliminado la referencia que en el artículo 16 se hace a "la acusación", a pesar de que doctrinalmente se ha entendido correctamente que funciona como sinónimo de querella-, en virtud de que resultaría ilógico que el requisito exigido para librar una orden de aprehensión fuera el acto procesal que merece la denominación de acusación en estricto sentido y que se plantea antes de iniciar la fase de juicio.

Con la finalidad de brindar al lector un panorama más vasto en relación con el proceso legislativo de reforma, al abordar cada artículo reformado el autor presenta los términos en que fueron concebidas las iniciativas, proporciona la información conducente que se deriva del dictamen respectivo (precisiones, argumentos. modificaciones) y finalmente hace referencia al texto vigente. En múltiples ocasiones hace patente la discrepancia que existe entre la exposición de motivos de la iniciativa y su contenido, que se manifestó en varios puntos en los que la exposición se quedaba corta ante la magnitud de la reforma propuesta o bien se limitaba a reproducir el texto de la iniciativa sin brindar claridad alguna sobre las razones que habían sido tomadas en consideración para elaborarla.

El dictamen emitido por las comisiones de la Cámara de Diputados aporta interesantes datos que utilizados por el autor se convierten unas veces, en sólidas bases de sus conclusiones y otras, en punto de partida de sus reflexiones.

Sus apreciaciones se nutren con definiciones de diversas figuras del procedimiento penal como flagrancia, cuerpo del delito, acusación, extradición, etcétera; con antecedentes legislativos; con criterios jurisprudenciales, e implícitamente con una dilatada e indudable experiencia profesional.

Afirma que escaparon a la reforma puntos de gran trascendencia, *verbigracia*, en nuestra Carta Magna no se ha precisado desde qué momento se entiende que un detenido queda a disposición de su juez, y en la práctica se presentan lo que el autor denomina, "tiempos muertos" en los que también cabe preguntarse qué autoridad es la que debe responder de ellos.

En esta obra, García Ramírez hace notar que desafortunadamente, con sus argumentaciones, los legisladores evidenciaron en varias ocasiones que desconocen las aportaciones de la doctrina procesal mexicana, situación que resulta verdaderamente preocupante. Muestra de ello es que ignoraron o soslayaron la elaboración del derecho nacional en torno a la idea de cuerpo del delito, que había dejado perfectamente delimitado este concepto y, además, que la razón que dieron para sustituirla por la referencia a "elementos que integran el tipo penal del delito" se haya centrado en considerar que la primera noción es "más compleja".

Sus observaciones se refieren tanto a la redacción de los preceptos, como a su función dentro del procedimiento penal y a las consecuencias prácticas de su aplicación: apunta que, en términos del artículo 16 reformado, el "riesgo fundado" constituye una de las bases constitucionales para la expedición de una orden de detención por parte del Ministerio Público. Cabe aclarar que lo fundado no es el riesgo sino el temor de que un inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; que de conformidad con lo que este numeral dispone, de presentarse el caso en que una persona acudiera voluntariamente, en días y horas hábiles, ante el Ministerio Público reconociendo su responsabilidad en la comisión de un delito y existieran otros datos que permitieran tener por acreditados los extremos señalados por el precepto invocado, no sería posible detenerla en virtud de que no se trataría de flagrancia ni de urgencia y, por otra parte, que en el artículo 20 se cambió la expresión "juicio del orden criminal" por la de "proceso del orden penal", y si bien la reforma podía ser calificada simplemente de secundaria o intrascendente, se convirtió en una prueba más de la inconsecuencia del legislador. Algunos de los derechos consagrados en dicho numeral deben ser res-

petados desde la etapa averiguación previa; el dictamen se expuso aue el cambio clarificaba la fase del procedimiento а cargo juzgador, pero también se afirmó que del contenido de este precepto se desprende que la palabra "juicio" abarca la fase de averiguación previa jurisdiccional, por tanto el término "juicio" era el adecuado y debió ser conservado. Por si no fuera suficiente, también se consignan en la parte final de este artículo derechos de la víctima del delito, cuando el encabezado establece que se trata de garantías del inculpado. En el desarrollo de su disertación plantea varios problemas que pueden presentarse en la práctica: ¿Qué ocurrirá cuando el inculpado exija la observancia de su derecho al careo con respecto a personas que se localicen en lugares dis

tantes, dentro o fuera del país, acaso impedidos para comparecer en el juicio? ¿Se hará de lado la garantía o para poder hacerla efectiva se suspenderá el procedimiento?

En relación con la libertad provisional bajo caución se pregunta: ¿qué ocurriría en caso de que fuera imposible estimar el valor del daño causado o éste tuviera solamente carácter moral? ¿Cómo se fijaría el monto de la garantía respectiva? Dentro del mismo tema, pero tratándose de la reducción del monto de la caución, el autor señala que parece aceptable que la disminución opere a costa de la posible multa, pero inquiere ¿lo sería que ésta se acuerde favorablemente dejando al descubierto la reparación del daño?

También subraya el vacío que se generó al entrar en vigor las reformas constitucionales sin contar con las disposiciones procesales secundarias indispensables para su plena aplicación.

Explica que en su concepto muchas de las objeciones que pueden formularse a esta reforma derivan de la premura que en ciertos puntos la caracterizó, impidiendo una reflexión más acuciosa.



Una curiosa muestra del minucioso análisis realizado por el autor es el señalamiento que hace de la errata registrada en la publicación del 3 de septiembre de 1993 del *Diario Oficial*, y que consistió nada menos que en la omisión del nombre del Presidente de la república.

En la segunda parte de esta obra encontramos una amplia explicación de las reformas legales al procedimiento penal federal, que en gran medida fueron consecuencia necesaria de las reformas constitucionales en la materia, ya porque recogieron íntegramente su texto, ya porque vinieron a complementarlas haciendo posible su aplicación, tal como ocurrió con la calificación de graves que la legislación secundaria hizo de varios delitos.

En este apartado el autor desarrolla más ampliamente ideas que ya había anunciado en el precedente; manifiesta que resulta claro que la extensión de la detención, tratándose de delincuencia organizada, no obedece sólo a las complicaciones que implica la investigación del delito por el que se sigue el procedimiento penal sino a la sospecha o certeza de que el sujeto ha cometido otros delitos o de que puede dar luz sobre ellos o conducir a los investigadores a nuevas indagaciones. Analiza la caracteri-

zación que hace el Código Federal de figuras que la Constitución sólo enunció, verbigracia "delincuencia organizada"; al respecto afirma que no se creó un concepto sólido ni suficiente. Deja perfectamente establecido que en varios aspectos del régimen jurídico del detenido, la legislación secundaria mostraba un gran avance en comparación con el que consagraba la Constitución hasta 1993 y que fiie precisamente ese adelanto el que orientó la reforma constitucional. Indica que en materia de libertad provisional la norma secundaria ha ido más allá de la Constitución, empeorando la posición jurídica del sujeto, ya que a lo señalado por la fracción I del artículo 20 constitucional añade como requisito: caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; denuncia la desnaturalización de la diligencia de declaración preparatoria que se produce al posibilitar que se haga por escrito y que el defensor "asesore" al declarante, pues estas situaciones riñen con sus características y objetivos naturales. Algo similar ocurre con la reforma que permite al defensor o a una persona de su confianza "asesorar" al inculpado al rendir la confesión. Refiere que es evidente la inconstitucionalidad del artículo 287, fracción II del Código Federal, ya que mientras la Carta Magna establece que la ausencia del defensor trae como consecuencia que la confesión no tenga valor alguno, la ley secundaria mencionada dispone que la confesión deberá ser hecha con la asistencia "del defensor o persona de su confianza".

El capítulo número tres de este libro está dedicado al análisis de las reformas al procedimiento penal para el Distrito Federal. El autor hace comparaciones entre las disposiciones del ordenamiento federal y sus correlativas del Código del DF. Subraya que en ocasiones una misma institución es tratada de diferente manera a pesar de que el espíritu reformador que inspiró a los legisladores en ambos casos fue el mismo, un ejemplo lo encontramos en el diferente alcance que tiene el principio de "defensa adecuada" derivado del artículo 20 constitucional, ya que el Código del DF añade tres supuestos a los previstos por el ordenamiento procesal federal tratándose de omisiones graves en la defensa que dan lugar a la reposición del procedimiento, entre ellos el "no haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia", con lo que se deja un extenso ámbito a la discrecionalidad del juzgador. Ante esto, el autor insiste en que por bien de la justicia habrá que hacer un uso extremadamente prudente de esos supuestos.

En cuarto lugar el autor trata de manera sucinta las reformas a la Ley de Amparo, a la Ley de Extradición Internacional, en cuyo análisis reitera su preocupación porque, habiéndose realizado en aras de favorecer la defensa social contra la delincuencia, una aplicación irresponsable de esta normati-vidad puede vulnerar los derechos del extraditable, lo cual no es de ninguna manera admisible. También se refiere brevemente a las reformas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En último término se presentan cuatro cuadros comparativos de los ordenamientos reformados, que fueron cuidadosamente elaborados por Mercedes Peláez Ferrusca.

El autor insiste en que la única garantía de que los textos legales sean cabalmente cumplidos se encuentra en la actuación de autoridades rectas y probas, y es precisamente por ésto que deviene inevitable y urgente la reforma de las instituciones vinculadas con la administración y la procuración de justicia y el examen de los criterios utilizados para seleccionar a su personal. La reforma a las leyes resulta insuficiente cuando los principales problemas no tienen su origen en errores de técnica legislativa.

Sin duda, una de las más valiosas características de este texto es la humildad académica con que ha sido elaborado, pues no pretende aparecer ante los ojos del lector como un material que contiene la verdad absoluta y la única interpretación y análisis válidos; desarrolla ideas, presenta argumentos y obtiene conclusiones, plantea interrogantes y situaciones que bien pueden dar lugar a profundos razonamientos e investigaciones. Invita a la reflexión.

Es éste un material básico para acercarse al estudio del procedimiento penal mexicano actual, que bien puede cumplir una función didáctica gracias a su claridad y sencillez en el lenguaje que complementan una investigación documental seria y un conocimiento profundo de la realidad que se vive en el foro. El lector puede no estar de acuerdo con algunas de las observaciones hechas por el autor, sin embargo se sentirá atraído a profundizar en el análisis y precisar el sentido y alcance de esta reforma constitucional y legislativa.